



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

FORMA D-1

004082

10661/2024 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Recibi sin anexos

[Handwritten signature]

En los autos del juicio de amparo indirecto 2657/2023, promovido por TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO, el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, recayó un auto que en lo que interesa establece:

MAR 21 11:31

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del juicio de amparo indirecto 2657/2023; y,

la Unidad de Transparencia del Municipio de Union de San Antonio, Jalisco, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal mediante escrito presentado en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, contra los actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por considerarlos violatorios de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Trámite del juicio. Por acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, previo cumplimiento a una prevención, se admitió la demanda de amparo; se requirió a la responsable su informe con justificación; y se otorgó la intervención que legalmente le corresponde a la representación Social de la Federación adscrita, quien no se apersonó al procedimiento.

III. Audiencia constitucional. Seguido el juicio por todos sus trámites legales, en esta propia data tuvo verificativo la celebración de la audiencia constitucional en los términos a que se contrae el acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 103, fracción I, de la Constitución General de la República; 35 y 37, de la Ley de Amparo; 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. A fin de colmar los extremos previstos por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a identificar el acto reclamado a la autoridad señalada como responsable, el cual se obtiene de un estudio minucioso a la demanda de amparo y sus anexos, pues es necesario analizar, interpretar y valorar todo lo



4 000333 9870035

expuesto por el peticionario de la acción de amparo, a efecto de obtener lo que el quejoso dijo o quiso decir, no solo lo que en apariencia manifestó por lo que deben armonizarse los datos que se deriven, inclusive, del informe con justificación; ello, se insiste, con la finalidad de determinar cuál es el acto que incide en la esfera jurídica del particular y que fundan el reclamo constitucional.

Ello, tal como se obtiene de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

En esa medida, del análisis integral de los datos que derivan de la demanda y del sumario en que se actúa, se desprende que el acto que materializa el perjuicio jurídico que el impetrante hace valer en sede constitucional deriva del expediente 4369/2023, del índice de la responsable, mismo que constituye:

La resolución de uno de noviembre de dos mil veintitrés en la cual se resolvió el recurso de revisión interpuesto contra la resolución de treinta de agosto de dos mil veintitrés mediante la que se cumplimentó la solicitud de transparencia RRDA1028023, para tenerla por incumplida y a su vez imponer al aquí quejoso en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, una amonestación pública.

**TERCERO. Certeza de los actos reclamados.** La existencia de los actos reclamados se encuentra acreditada con el informe con justificación rendido por la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el que, por cierto, reconoció la existencia del mismo (registro 1833).

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia en materia común 226, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995, quinta época, tomo VI, parte SCJN, página 153, registro digital 394182, de rubro y texto:

**"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

**CUARTO. Análisis de las causas de improcedencia.** El análisis de las causas de improcedencia del juicio de amparo constituye una cuestión de orden



**"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"**

público y su estudio es preferente al fondo, como lo dispone el artículo 62 de la Ley de la Materia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el particular, la titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, debido a que el peticionario de amparo en su calidad de titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Antonio, Jalisco, no adjuntó documento idóneo con el que compruebe que se encuentra legitimado para controvertir las cuestiones relativas a la determinación de incumplimiento por parte de la municipalidad de referencia, en los autos del recurso de revisión de que se trata, en la que se determinó que no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada, puesto que quien tiene el interés jurídico y obligación de defender los intereses de la alcaldía de referencia, es el Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Antonio, Jalisco, de ahí que deba decretarse el sobreseimiento del juicio ante la actualización de la causal de inejercitabilidad en comento.

Lo anterior, resulta infundado.

En efecto, tomando en consideración que conforme lo dispone el artículo 103, punto 2, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como sanción en caso de incumplimiento a una resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, con independencia de que la imposición se haga relacionando su nombre, o bien, refiriéndose al titular de la unidad administrativa (dirección, dependencia del Gobierno Estatal, Municipio o del organismo descentralizado), se entiende que aquélla se impone a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir la resolución y no así a la unidad administrativa, por lo que como dicha determinación es susceptible de violar los derechos fundamentales de la persona física mencionada, afectando su esfera jurídica, indudablemente dicho funcionario queda legitimado para promover el juicio de amparo en su contra.

Es de invocarse en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo I, página 974, con registro rápido de localización 2009360, que establece:

"JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. Si un Tribunal Contencioso Administrativo estatal estima que la persona física o titular de una unidad administrativa demandada en el juicio contencioso administrativo incurrió en la omisión de cumplir la sentencia dictada en el juicio relativo y le impone una multa equivalente a ciertos días de su salario, con independencia de que la imposición se haga relacionando su nombre, o bien, refiriéndose al titular de la unidad administrativa (dirección, dependencia del Gobierno Estatal o del organismo descentralizado), se entiende que aquélla se impone a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir la sentencia y no así a la unidad administrativa; tan es así, que la multa se impone en el equivalente a cierto número de días de salario vigente del funcionario responsable, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto de la unidad administrativa. En consecuencia, como la resolución que impone multa en los



4 000539 870035

términos referidos es susceptible de violar los derechos fundamentales de la persona física mencionada, afectando su esfera jurídica, se concluye que, por su propio derecho, está legitimada para promover el juicio de amparo en su contra".

Al no existir diversas causas de improcedencia que las partes hubiesen invocado o se adviertan de oficio, procede el estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.

QUINTO. Antecedentes del acto reclamado. Para la mejor comprensión del asunto es necesario realizar una relatoría de los antecedentes del acto reclamado, para lo cual, se toma en consideración las actuaciones que conforman el presente juicio de amparo.

a) Por solicitud de dieciocho de julio de dos mil veintitrés, Monocultivo de Agave gestionó del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, la obtención de la información relativa al uso de suelo que autorizó en la plantación de agave en los polígonos ubicados en las faldas de la Mesa Larga o Mesa de los Caballos de dicho municipio.

b) En virtud de que no obtuvo respuesta respecto de la solicitud de acceso a la información formulada, el promovente interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que le asignó el número 4369/2023, hizo del conocimiento a las partes que contaban con tres días hábiles a partir de la notificación de dicho proveído, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, apercibida que de no hacerlo se continuaría el trámite de dicho medio de impugnación y se requirió al sujeto obligado para que enviara el informe en contestación a dicho recurso.

c) Seguido el trámite del medio de impugnación de que se trata, por resolución de treinta de agosto de dos mil veintitrés, se determinó que operaba la afirmativa ficta al no haber producido su informe el sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, por lo que requirió a ésta por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolución, diera trámite, emitiera y notificara respuesta de manera fundada y motivada en la que pusiera a disposición del recurrente la información solicitada, salvo que se tratara de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicarían las medidas de apremio correspondientes a los servidores públicos que resultaran responsables y simultáneamente se requirió al propio titular de la Unidad de Transparencia de dicha alcaldía, para que atendiera las solicitudes de acceso a la información y cumpliera con la obligación de presentar el informe de contestación al recurso de revisión, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le iniciaría un procedimiento de responsabilidad administrativa, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la ley.

d) La resolución de referencia, fue notificada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Antonio, el uno de septiembre de dos mil veintitrés, en el correo electrónico siguiente: [transparencia@uniondesanantonio.gob.mx](mailto:transparencia@uniondesanantonio.gob.mx), [pdte\\_mpal\\_1union@hotmail.com](mailto:pdte_mpal_1union@hotmail.com).

e) En acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el informe de cumplimiento a la resolución emitida en el trámite de dichas actuaciones y se ordenó notificar al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, manifestara lo que a su interés legal



**“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”**

correspondiera, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le entendería conforme con el cumplimiento respectivo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

f) En auto de seis de octubre siguiente, se tuvo por recibido el correo electrónico del recurrente por el que se pronunció respecto a la observancia al requerimiento que le fue formulado, con lo que se dio cuenta para determinar el inicio del plazo de cumplimiento de la resolución emitida en el trámite de dichas actuaciones.

g) Por resolución de uno de noviembre siguiente, se determinó que el sujeto obligado no cumplió con las obligaciones impuestas debido a que no se pronunció sobre la existencia o inexistencia del permiso de uso de suelo gestionado, imponiéndole una amonestación pública, la cual debería de ser impresa y glosada a su expediente laboral, requirió de nueva cuenta al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del término de siete días hábiles diera cumplimiento a dicha determinación, con el apercibimiento que, de no hacerlo se aplicarían las medidas de apremio correspondientes al servidor público que resultara responsable.

h) La decisión en comento, fue notificada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Antonio, el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en los correos electrónicos siguientes: [transparencia@uniondesanantonio.gob.mx](mailto:transparencia@uniondesanantonio.gob.mx), [uniondesanantonio2124@gmail.com](mailto:uniondesanantonio2124@gmail.com), <[uniondesanantonio2124@gmail.com](mailto:uniondesanantonio2124@gmail.com)>

i) Por acuerdo de veintisiete de noviembre posterior, se tuvo por recibido el informe de cumplimiento a la resolución emitida en el trámite de dichas actuaciones y se ordenó notificar al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, manifestara lo que a su interés legal correspondiera, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le entendería conforme con el cumplimiento respectivo.

**SEXO.** Análisis de la cuestión planteada. Es fundado el concepto de violación en el que la parte quejosa aduce una violación a su derecho humano de audiencia y defensa.

En efecto, en el primer concepto de violación, el accionante de amparo sostiene que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, transgrede sus derechos fundamentales consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en la determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de revisión 4369/2023, de uno de noviembre de dos mil veintitrés, se determinó a la parte quejosa una amonestación pública y la inscripción de la misma en su expediente laboral, respectivamente, no obstante no haber sido notificado previamente, violentando el derecho fundamental de audiencia y defensa.

Así es, el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional establece, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo con esos preceptos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a



*fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.*

*Bajo ese contexto, el numeral 103, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:*

*"Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución*

*1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.*

*2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.*

*3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.*

*4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente".*

*Del precepto antes transcrito se advierte que, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene la obligación de proveer la eficaz ejecución de las resoluciones emitidas; y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que sean procedentes.*

*El Instituto para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones desde veinte a cien días de salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara; así como, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; además, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes.*

*En ese sentido, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que implica una obligación de hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, entonces, para que el acto de autoridad satisfaga los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica precisa de requisitos mínimos tales como:*

*1) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio; y,*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”**

2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

En el caso, como se observa de la relatoría de antecedentes efectuada en el considerando precedente, en la resolución de uno de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente del recurso de revisión número 4369/2023, se determinó a la parte quejosa una amonestación pública, empero, no se advierte la existencia de actuación alguna que ponga de manifiesto que previo a la imposición de esa sanción, se le haya notificado personalmente a la parte quejosa.

Si bien es cierto, en el requerimiento de que se tiene registro documental, se advierte que se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, como ente público por el cumplimiento, en los términos precisados en párrafos que anteceden; el destinatario de dicho requerimiento es el Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, y no obstante que el apercibimiento involucra una sanción al Titular del sujeto obligado, tal determinación, no fue notificada ni se hizo del conocimiento -en forma personal- al aquí quejoso N2-ELIMINADO 1 en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia y no obstante ello, el Instituto responsable decretó a la parte quejosa una amonestación pública, por su desacato en dar debido cumplimiento a la resolución de treinta de agosto de dos mil veintitrés, emitida en el recurso de revisión 4369/2023.

Cierto, el numeral 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en que funda su actuación la responsable, dispone que, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto podrá imponer sanciones al sujeto obligado mismas que podrán ser multa desde ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización; además, arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes y denuncia penal; no obstante, para estar en condiciones de hacer efectivo los medios de apremio, deben atenderse a los requisitos mínimos para que proceda esa figura como medio que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, entre ellos, que esté debidamente notificado la persona a quien está dirigido.

Esto es, se considera que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, expresamente establece las formalidades que deben revestir las notificaciones dentro del recurso de revisión, lo cierto es que no es dable tener como debidamente notificado al quejoso, toda vez que el apercibimiento de la medida de apremio consistente en la amonestación e incorporación en el expediente personal del funcionario público encargado de atender esos asuntos, requiere de una comunicación oportuna y eficaz a quien deba cumplir con aquel, lo cual únicamente se logrará mediante notificación personal a quien se dirige el requerimiento.

Ello en el entendido que las medidas de apremio como la amonestación e incorporación en el expediente personal del funcionario público por desacato a cumplir una determinación relativa a un procedimiento de acceso a la información física se imponen a las personas físicas, en su actuar como servidores públicos del órgano de gobierno que tiene el carácter de parte en la controversia de origen y no a la persona moral oficial u órgano de gobierno.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 2001, página 122, con registro rápido de localización 189438, que a la letra señala:



"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta".

Resulta igualmente aplicable, la tesis publicada en la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, septiembre de 2012, tomo 3, página 1512, con registro rápido de localización 2001575, que establece:

"ARRESTO. LA NOTIFICACIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE DICHO MEDIO DE APREMIO DEBE HACERSE EN EL DOMICILIO DEL PARTICULAR QUE HAYA DE OBSERVAR EL REQUERIMIENTO Y NO EN EL DE LA PERSONA MORAL A QUIEN REPRESENTA. Como en el apercibimiento de arresto no se impone propiamente ese medio de apremio, sino que se advierte al gobernado que en caso de incumplir con el mandamiento de autoridad se le arrestará por un tiempo determinado, lo cual sólo puede ser aplicado a una persona física, con independencia de que ésta sea representante de una moral, tal apercibimiento requiere de comunicación oportuna a quien deba cumplir con aquél, lo cual únicamente se logrará mediante la notificación personal a quien se dirige el requerimiento, por lo que ésta debe hacerse en el domicilio del particular que haya de observar el mandato judicial y no de la moral a quien representa o, de lo contrario, se hará acreedor a una medida de apremio precisa y concreta.

Bajo ese tenor, se concluye que resulta inconstitucional la sanción decretada en la resolución de uno de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual, se determinó a la parte quejosa una amonestación pública, lo anterior dentro del expediente del Recurso de Revisión número 4369/2023, en razón de que el requerimiento de cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión, fue dirigido al Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, como sujeto obligado, y no a la parte quejosa, sin que se advierta su notificación personal, por lo que no se tiene la certeza de que dicho servidor público tuvo conocimiento del mismo, a fin de estar en aptitud de dar cumplimiento a lo requerido.

Esto es, si el requerimiento efectuado se realizó al Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, por conducto del Titular de la Unidad de





**"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"**

Transparencia de dicha municipalidad, resulta lógico que debió notificársele en lo particular ese requerimiento, y así estar en posibilidad de determinar si fue indebido su desacato.

Ello es así, porque la sanción de que se trata, se encuentra sujeta al actuar del funcionario público en lo particular, pues de proceder con el cumplimiento de la resolución, no sería acreedor a la amonestación pública, pero en caso de no hacerlo, quedaría sujeto a la decisión que el Instituto responsable tomaría al respecto.

Por todo lo anterior, resulta inconcuso que se infringió en perjuicio del inconforme el derecho fundamental de audiencia, dado que al no haberse hecho de su conocimiento de manera personal el requerimiento que dio como origen la sanción decretada, estuvo imposibilitado para efectuar las medidas necesarias para evitar que pudiera concretarse la amonestación pública con copia a su expediente personal.

De ahí lo fundado del concepto de violación en estudio.

En relación con lo expresado resulta útil invocar, la tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, tomo II, página 1696, con registro rápido de localización 2017022, que establece:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. En diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha sostenido que por procedimiento administrativo se entiende a aquella secuencia de actos realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado, y que tienen tal carácter los actos: i) instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; ii) que se sustentan a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, iii) que importan cuestión entre partes sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa, estos últimos también llamados "procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio". Ahora bien, con independencia de la denominación o finalidad que las leyes les otorguen, se tiene el principio general de que en todo procedimiento administrativo debe respetarse el derecho de audiencia previo al dictado de la resolución con la que éste concluya, lo que ocurre cuando el probable afectado tiene oportunidad de comparecer para rendir pruebas y alegar en su favor en un plazo razonable, a fin de no quedar en estado de indefensión; esto aun cuando la norma correspondiente no aluda expresamente a etapas de notificación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y dictado de resolución".

También es útil en este tema, la tesis publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2420, con registro rápido de localización 162480, que establece:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 69, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL EXCLUIR AL APERCIBIMIENTO Y A LA AMONESTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. Conforme a la jurisprudencia P./J. 47/95 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página



4 000539 870035

133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colma cuando se otorga al gobernado la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación de su inicio y de sus consecuencias, la posibilidad de ofrecer pruebas, alegar en su defensa y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, si el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone: "El procedimiento para la aplicación de sanciones, a excepción del apercibimiento y de la amonestación, estará sujeto a las siguientes reglas ...", consistentes, básicamente, en la solicitud de informe al servidor público, la concesión de un término para que conteste la acusación y ofrezca pruebas, una audiencia de pruebas y alegatos y la resolución definitiva, con dicha exclusión viola la citada garantía constitucional, así como la de seguridad jurídica, al no establecerse para aquellas medidas disciplinarias la sustanciación de un procedimiento en el que se cumplan las mencionadas formalidades esenciales y dejar en manos del superior jerárquico su imposición unilateral, la cual causa perjuicios irreparables, porque implica el antecedente de una conducta indebida del servidor en el ejercicio de sus funciones, que aparece en su expediente personal, y que aparte de deteriorar su imagen puede generar consecuencias acumulativas, máxime que de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 122/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en el señalado medio y Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 209, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LAS SANCIONES DE APERCIBIMIENTO Y AMONESTACIÓN PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, POR REGLA GENERAL SON INIMPUGNABLES ANTE LOS TRIBUNALES DE LO ADMINISTRATIVO Y LOS DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DE LA ENTIDAD.", el referido ordenamiento no prevé un medio ordinario contra el apercibimiento y la amonestación, por lo que se trata de un acto de privación de derechos con motivo de la ejecución de una sanción administrativa definitiva.

Al haberse demostrado que con la resolución reclamada, la autoridad responsable violó, en perjuicio de la justiciable, el derecho fundamental de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución General de la República procede concederle el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

En consecuencia de lo anterior, no se atenderán los diversos conceptos de violación, puesto que con el atendido es suficiente para conceder el amparo solicitado y dejar insubsistente el acto reclamado.

Apoya lo anterior, la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja'.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se concede el amparo para el efecto de que la autoridad responsable:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”**

Deje insubsistente la resolución de uno de noviembre de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente del Recurso de Revisión número 4369/2023, en la parte relativa a la sanción impuesta a la parte quejosa, así como sus consecuencias legales;

En su lugar emita otra, en la que se abstenga de realizar la sanción antes citada en contra de la quejosa, al no existir constancia de la notificación de la determinación en la que se le apercibió que en caso de incumplimiento se aplicarían las medidas de apremio correspondientes al servidor público que resultara responsable.

Lo anterior no impide que la autoridad responsable le pueda imponer nuevamente un correctivo disciplinario a la quejosa, siempre y cuando siga un procedimiento en el que dicho peticionario pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia previa, acorde a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la potestad administrativa de la autoridad responsable, pues le permite purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando a la quejosa la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades.

Apoya lo anterior, la tesis publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, página 497, con registro rápido de localización 170392, que señala:

**"AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES.** Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada".

La protección de la Justicia Federal se hace extensiva a los actos de ejecución derivados de ésta consistentes en la anotación en el expediente personal del quejoso de la sanción impuesta.



*Apoya lo anterior, la jurisprudencia 89 del tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que establece:*

*"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.- La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional".*

*Es igualmente aplicable, la jurisprudencia 565 del tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala:*

*"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal".*

*Es preciso señalar que, de haberse llevado a cabo la anotación de la sanción de referencia en el expediente personal del quejoso, la actuación por la cual se declare nula dicha observación deberá verificarse por conducto de cualquier autoridad que tenga a su cargo hacer esa actuación, quien en acatamiento al cumplimiento de la sentencia protectora, deberá de informar de ello por escrito, aunque no haya sido señalada como responsable, conforme lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, lo que se corrobora además con el contenido de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 144, del Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:*

*"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica".*

*Finalmente, de conformidad con los Acuerdos Generales 29/2007 y 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y las atribuciones de los Órganos Jurisdiccionales en materia de transparencia, así como con los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, captúrese el día de su publicación la presente sentencia, con la correspondiente sustitución de datos personales para la generación automática de la versión pública, a través del sistema establecido para tal efecto, y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.*

*Por lo anteriormente expuesto y, además, con fundamento en lo previsto por los artículos 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 73, 74, 75, 76, 77 y demás relativos de la Ley de Amparo, se*

**RESUELVE:**



**"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **N3-ELIMINADO 1** en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, contra los actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, precisados en el considerando segundo, por los motivos y fundamentos de derecho establecidos en el considerando sexto de este fallo.

Notifíquese.

Lo sentenció y firma el licenciado Carlos Calderón Espíndola, Juez Decimoprimerero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa ante la fe del secretario que autoriza Carlos Eduardo Villagómez Méndez.

...."

Lo que se informa en vía de notificación y para los efectos legales procedentes.

**ATENTAMENTE**

Zapopan, Jalisco, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.  
**SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.**

Carlos Eduardo Villagómez Méndez



JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO



4 0003339 870033





## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."